Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES Panel XI

ZORAIDA BUXO SANTIAGO

Demandante-Recurrida

Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón

v.

KLCE201800908

Caso Núm. D AC2007-2106

Sobre:

Liquidación Sociedad Bienes Gananciales; Daños y Perjuicios

LUIS G. RULLÁN MARÍN

Demandado-Peticionario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2018.

I.

El Sr. Luis G. Rullán Marín (peticionario), comparece ante nos en solicitud de revisión de la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 17 de julio de 2017, archivada en autos y notificada el 20 de julio de 2017. Mediante la referida Resolución, el foro primario resolvió que "la parte demandante cumplió con todas sus obligaciones bajo la *Estipulación*, por lo que no existe acreencia de la señora Buxó hacia el señor Rullán que justifique la concesión de un embargo sobre bienes de la Sra. Buxó." Oportunamente, el peticionario instó *Solicitud de Reconsideración* que fue declarada "No Ha Lugar" mediante Orden emitida el 14 de marzo de 2018, archivada en autos y notificada el 28 de marzo de 2018.

En desacuerdo con la denegatoria de la *Solicitud de Reconsideración*, el peticionario presentó ante este foro intermedio el recurso KLAN201800499, el 30 de abril de 2018. Dicho recurso fue acogido como *Certiorari* y desestimado mediante Resolución de 31 de mayo de 2018, por

NUMERO IDENTIFICADOR
RES2018

KLCE201800908 Pág. 2 de 7

falta de jurisdicción ante su presentación tardía. La referida Resolución fue archivada en autos y notificada el 1 de junio de 2018.

El 5 de junio de 2018, el peticionario interpuso ante el TPI *Moción* Solicitando se Deje sin Efecto Resolución y Re-Sometiendo Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden Expresando Oposición a la Solicitud de Reconsideración. Mediante dicha Moción, el peticionario solicitó, en esencia, que el foro primario reconsiderara la Resolución de 20 de julio de 2017 y confirmara el embargo tal como fue originalmente emitido.

El 8 de junio de 2018 el TPI emitió Orden en la que dispuso: "Véase Dictamen del 14 de marzo de 2018 en cuanto a la Solicitud de Reconsideración." La Orden fue archivada en autos y notificada el 12 de junio de 2018. El peticionario presentó el recurso de título el 29 de junio de 2018. En su Petición señala que el TPI cometió error al revocar, mediante la Resolución impugnada, el embargo y, al admitir en evidencia y basar su Resolución en el *Stettlement Statement*, a pesar de las objeciones del peticionario.

Con el breve precedente procesal antes reseñado y, en virtud de la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, procedemos a dilucidar nuestra jurisdicción para atender el auto de *Certiorari* presentado por el BPPR, sin mayor trámite.²

II.

A.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin

¹ La Moción estuvo acompañada de la Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden Expresando Oposición a la Solicitud de Reconsideración.

² La Regla 7(B) (5) del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones tendrá facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B.

KLCE201800908 Pág. 3 de 7

jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Cordero et al. v. A.R.Pe. et al., 187 DPR 445, 457 (2012). Por ello, los asuntos relacionados con la jurisdicción son privilegiados y deben ser resueltos con preferencia. Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652 (2014). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 909 (2012). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco, 178 DPR 854 (2010); González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989).

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 2018 TSPR 88, Op. de 11 de mayo de 2018, citando a Torres Martínez v. Torres Guigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto, pues su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. Íd.; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E. 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra. La falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra.

Sobre el particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, supra, que:

KLCE201800908 Pág. 4 de 7

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

 $[\ldots]$

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por su parte, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), al igual que la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concede a las partes un término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso de apelación ante nos. Dicho término se computa desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, existen incidentes procesales posteriores a la sentencia que tienen el efecto de interrumpir dicho término.

В.

En lo pertinente a los incidentes procesales posteriores a la sentencia, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración. En ella se dispone que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución. En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

En cuanto a la interrupción del término para apelar, la Regla 52.2 (e) (2) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden resolviendo definitivamente una moción de reconsideración,

KLCE201800908 Pág. 5 de 7

sujeto a lo dispuesto en la Regla 47, *supra*. Es decir, el término comenzará a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñíz*, 192 DPR 989, 1000 (2015).

Cabe puntualizar que la adjudicación de una moción de reconsideración es de gran envergadura al debido proceso de ley, pues ésta incide en los términos que poseen las partes para acudir en alzada. Berríos Fernández v. Vázquez Botet, 196 DPR 245 (2016). Es menester que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de la moción de reconsideración para recurrir al foro apelativo intermedio. Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra.

Por otra parte, aunque la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, nada dispone sobre la cantidad de reconsideraciones que puedan ser presentadas, desde *Barreto v. Sherris Caribbean, Inc.*, 92 DPR 859, 864 (1965), nuestro Tribunal Supremo señaló que, es posible presentarse, por no prohibirlo la Regla 47, varias mociones de reconsideración dentro de ese término fatal de quince días, pero una vez expirado caduca el derecho a pedir nuevamente la reconsideración de la sentencia.

Asimismo, lo conceptúa el jurista Cuevas Segarra, al exponer que la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, no impone un límite al número de mociones de reconsideración que puedan presentarse, siempre que se presenten dentro del término de quince (días) del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JYS, Tomo IV, p. 1369. Añade que, esta no es la mejor práctica, pues requiere del Tribunal y de sus funcionarios un esfuerzo mayor y expone a la parte adversa a gastos o molestias indebidas. Íd.

Cónsono con lo anterior, resulta pertinente a este caso la Opinión de nuestro Máximo Foro expuesta en *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003), sobre la situación en que una parte presenta una

KLCE201800908 Pág. 6 de 7

segunda moción para solicitar determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, razonamiento que hizo extensible al caso en que se presenta una segunda moción de reconsideración. En síntesis, el Tribunal Supremo dispuso que la parte que presentó una primera moción de reconsideración no puede, a través de una segunda moción de reconsideración, solicitar del tribunal que evalúe las mismas propuestas que presentó en la primera petición de reconsideración. Íd. Nuestro Tribunal Supremo resolvió que se admite la posibilidad de una segunda moción de reconsideración, en casos en los cuales el dictamen original es enmendado de manera sustancial o altera sustancialmente el resultado. En ausencia de tales circunstancias, la presentación de una segunda moción de reconsideración no tendría efecto interruptor sobre el término para interponer revisión. Íd.

III.

Del resumen sobre el trámite procesal de este caso previamente expuesto, surge que el peticionario acudió ante este foro apelativo debido a la negativa del foro primario de reconsiderar la Resolución emitida el 17 de julio de 2017. No obstante, debido a la presentación tardía y sin acreditación de justa causa, el recurso que había presentado concluyó con su desestimación por falta de jurisdicción.

Luego de ello (5 de junio de 2018), el peticionario presentó ante el TPI Moción Solicitando se Deje sin Efecto Resolución y Re-Sometiendo Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden Expresando Oposición a la Solicitud de Reconsideración. La Resolución a la cual se refiere el peticionario al solicitar que se deje sin efecto, es la misma emitida el 17 de julio de 2017 y sobre la cual antes había solicitado su reconsideración. Esta Moción, cuando la titula reconsideración, aun no como verdaderamente constituye una segunda moción de reconsideración, por lo que claramente no tuvo el efecto de paralizar el término del que disponía el peticionario para recurrir ante nosotros. La fecha cierta desde la cual se activó el término para acudir ante nosotros fue el 28 de marzo de 2018, cuando el TPI notificó la denegatoria de la primera Solicitud de KLCE201800908 Pág. 7 de 7

Reconsideración interpuesta por el peticionario. Aparenta ser que el peticionario, acude nuevamente ante nos sin tomar en cuenta el alcance de la Orden dictada por el TPI el 8 de junio de 2018, archivada en autos y notificada el 12 de junio de 2018. Lo cierto es que al resolver la Moción presentada por el peticionario el 5 de junio de 2018, mediante la referida Orden, el TPI se limitó a referir a las partes a su dictamen del 14 de marzo de 2018, en virtud del cual había quedado resuelta la Solicitud de Reconsideración.

Conforme a lo anterior, es forzoso concluir que estamos ante un recurso tardío sobre el cual carecemos de jurisdicción para entender. Esto pues, el término para solicitar la revisión de la Resolución emitida el 17 de julio de 2017 ha vencido en exceso. La Orden dictada el 8 de junio de 2018 no reactiva el plazo de cumplimiento estricto dispuesto en nuestro ordenamiento para la revisión que ha sido solicitada en el presente caso. En consecuencia, no poseemos autoridad en ley para considerarlo y lo único que procede en derecho es desestimarlo.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, desestimamos el auto de *Certiorari*, ante la falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones